



RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000529

ANTECEDENTES

- I. El 11 de agosto de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000529**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (UGI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Descripción de la solicitud:

Solicito se me proporcione toda la información y documentación que esté en su posesión o resguardo, que haya sido generada, creada o sea de conocimiento de esta autoridad, o que en términos del bloque legal y Constitucional vigente en México, tenga obligación de proporcionar en virtud de ser de su conocimiento o por otras razones, sobre cualquier acto de autoridad (ejecutivo o administrativo) que tenga como objetivo la planeación, construcción, gestión, ejecución o puesta en marcha de cualquier tipo de ducto para transportar cualquier tipo de hidrocarburo que tenga como ubicación pretendida el Istmo de Tehuantepec, de Veracruz a Oaxaca. Solicito la información desde el 1 de enero del 2014 a la fecha de la presente solicitud y en su versión pública.” (Sic)

- II. Que por Oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1951/2023**, de fecha 16 de agosto de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 18 de agosto de 2023, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI), adscrita a la UGI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

Referente a lo solicitado y derivado de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y base de datos que obran en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, se desprende que no se tiene registro de cualquier acto de autoridad (ejecutivo o administrativo) que tenga o haya tenido como objetivo la planeación, construcción, gestión, ejecución o puesta en marcha de cualquier tipo de ducto para transportar cualquier tipo de hidrocarburo que tenga como ubicación pretendida el Istmo de Tehuantepec, de Veracruz a Oaxaca, por las siguientes razones:





RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000529

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada se realizó del 01 de enero de 2014 fecha de inicio de operaciones de esta Agencia al 11 de agosto de 2023, fecha de ingreso de la solicitud.

Circunstancia de lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, expedientes transferidos y base de datos con que cuenta la DGGPI.

Motivo de la inexistencia. - Atendiendo a la naturaleza del procedimiento de impacto ambiental y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se trata de procedimientos iniciados por la parte interesada en obtener una autorización en las materias referidas, por lo tanto, esta Dirección se encuentra impedida de emitir actos de autoridad que tenga por objeto la planeación, construcción, gestión, ejecución o puesta en marcha de cualquier proyecto, es decir, que esta dirección, de acuerdo con las facultades conferidas en el marco normativo aplicable, únicamente puede evaluar y, en su caso, autorizar ambientalmente los proyectos, los cuales siempre serán procedimientos iniciados a principio de parte interesada, lo cual se formaliza a través del ingreso que se realice de la manifestación de impacto ambiental y del estudio técnico justificativo, según corresponda.

Lo anterior, tal y como lo prevén los artículos 9 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los cuales prevén que el procedimiento de impacto ambiental inicia con la presentación de la manifestación de impacto ambiental, mediante la cual **el interesado planea, construye, gestiona y ejecuta el proyecto.**

Esto, se replica en el procedimiento relativo a la autorización de CUSTF regulado por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, siendo que en la ley en su artículo 93 se establece que la autorización que en su caso se emita se derivara del estudio técnico justificativo que el interesado presente, siendo el estudio técnico justificativo presentado por el promovente el documento a través del cual **el interesado planea, construye, gestiona y ejecuta el proyecto** en materia de CUSTF.

En ese sentido, es preciso resaltar que tal y como lo dispone el artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su último párrafo, las resoluciones que emita la autoridad únicamente se referirán a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate, en ese sentido, siendo dicha Ley el instrumento normativo que regula de manera





RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000529

*sustantiva el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, es claro que las resoluciones que se emitan en dicha materia solo fungirán como el instrumento de política ambiental a través del cual la autoridad evalúa los impactos negativos de una instalación y sujeta la misma al cumplimiento de términos y condicionantes a fin de erradicar o disminuir los desequilibrios ecológicos del proyecto, por lo tanto, **bajo ninguna óptica puede concluirse que las resoluciones que se emiten tienen por objeto planear o construir una determinada instalación, pues esa cuestión forma parte de la esfera del promovente del trámite y no de la autoridad en sí.***

Lo anterior, acontece de igual forma por lo que hace al procedimiento relativo a la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, el cual tiene por objeto verificar que el desmonte de vegetación que se solicita resulte ambientalmente viable, considerando que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitigue en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal, por lo que evidentemente se trata también de un instrumento de política ambiental mediante el cual la autoridad garantiza la viabilidad del proyecto en relación con el suelo vegetal donde se instalara el proyecto, tal y como lo prevé el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Ahora bien, en materia de SASISOPA, el Sistema de Administración tiene el propósito de prevenir y controlar los riesgos, así como mejorar el desempeño de los Proyectos, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente en el Sector Hidrocarburos, así lo establece el Artículo 7 de las DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONFORMACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS QUE SE INDICAN, por lo anterior, la materia referida no tiene como objetivo la planeación, construcción, gestión, ejecución o puesta en marcha de cualquier proyecto.

Finalmente para las materias de Atmosfera, Sitios Contaminados y Residuos, no se realizan evaluaciones que tengan como objetivo la planeación, construcción, gestión, ejecución o puesta en marcha.





RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000529

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A, 16 segundo párrafo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos**





RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000529

existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que mediante el Oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1951/2023**, la **DGGPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGPI**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus, archivos físicos y electrónicos, expedientes, archivos transferidos y bases de datos, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que atendiendo a la naturaleza del procedimiento de impacto ambiental y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se trata de procedimientos iniciados por la parte interesada en obtener una autorización en las materias referidas; por tanto, esa Dirección General precisó que se encuentra impedida de emitir actos de autoridad que tengan por objeto la planeación, construcción, gestión, ejecución o puesta en marcha de cualquier proyecto, es decir, esa **DGGPI**, de acuerdo con las facultades conferidas en el marco normativo aplicable, únicamente puede evaluar y,





RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000529

en su caso, autorizar ambientalmente los proyectos, los cuales siempre serán procedimientos iniciados a principio de parte interesada, lo cual se formaliza a través del ingreso que se realice de la manifestación de impacto ambiental y del estudio técnico justificativo, según corresponda; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la DGGPI a través de su Oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1951/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La DGGPI efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos archivos físicos y electrónicos, expedientes, archivos transferidos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que el procedimiento de impacto ambiental y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se trata de procedimientos iniciados por la parte interesada; por tanto, esa DGGPI, de acuerdo con las facultades conferidas en el marco normativo aplicable, únicamente puede evaluar y, en su caso, autorizar ambientalmente los proyectos, los cuales siempre serán procedimientos iniciados a principio de parte interesada; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la DGGPI se realizó del 01 de enero de 2014 al 11 de agosto de 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos, archivos transferidos y bases de datos que obran en esa DGGPI.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la DGGPI a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.





RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000529

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGPI** adscrita a la **UGI**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2014 al 11 de agosto de 2023, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes, archivos transferidos y bases de datos y, en tal sentido, esa Dirección General manifestó no haber identificado la información requerida por el particular; lo anterior debido a que el procedimiento de impacto ambiental y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se trata de procedimientos iniciados por la parte interesada; por tanto, esa **DGGPI**, de acuerdo con las facultades conferidas en el marco normativo aplicable, únicamente puede evaluar y, en su caso, autorizar ambientalmente los proyectos, los cuales siempre serán procedimientos iniciados a principio de parte interesada; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGPI** adscrita a la **UGI**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información, realizada por la **DGGPI** adscrita a la **UGI**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGPI**, adscrita a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, EMERGENCIA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000529

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 11 de septiembre de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/PMJM



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE